



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03564-2008-PA/TC  
AYACUCHO  
VÍCTOR DE LA CRUZ EYZAGUIRRE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor de la Cruz Eyzaguirre contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 73, su fecha 16 de mayo del 2008, que confirmando la apelada declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos.

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de febrero de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Comité Electoral de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga solicitando se ordene al referido comité el restablecimiento del goce de sus derechos constitucionales vulnerados y en consecuencia se levante la observación realizada por el mencionado comité y se le restituya la condición de socio habilitado para participar como candidato para delegado en el próximo comicio electoral.
2. Sostiene que habiéndose inscrito en la lista de precandidatos N.º 1 con sujeción a las reglas estipuladas en el Estatuto, el día 13 de febrero de 2008 el Comité de la Presidencia de la mencionada cooperativa efectuó una observación en el sentido de que el recurrente estaría incurso en los alcances del artículo 38º del Estatuto vigente concordante con el artículo 33º del Reglamento General de Elecciones. Sostiene que tales normas fueron aplicadas retroactivamente, por lo que considera que con dichos actos se le ha vulnerado sus derechos constitucionales a elegir y de ser elegido.
3. El Juzgado de Derecho Constitucional de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con fecha 27 de febrero de 2008 declaró improcedente la demanda liminarmente, considerando que los hechos que presenta el actor — aplicación retroactiva de normas— requieren de un análisis de aplicación temporal de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las normas internas que rigen a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Cristóbal de Huamanga" situación que hace controvertida la materia a dilucidarse y que no puede ser evaluada en sede constitucional, puesto que requiere de la actuación de medios probatorios en un proceso mas amplio que acoge en su estructura una etapa con actuación probatoria a fin de producir certeza en el juzgador respecto de la controversia. Agrega además que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados por el actor, siendo aplicable el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

4. La instancia superior confirmó la apelada argumentando que de la revisión de los actuados se aprecia que se ha presentado tanto el Reglamento General de Elecciones como el Estatuto vigentes, pero no se ha adjuntado la anterior normatividad, normas que por ser de carácter privado, el órgano jurisdiccional no está en condiciones de conocerlas y por lo tanto no es posible evaluar la petición del actor.
5. Que se observa de tanto de la demanda como de los medios probatorios adjuntados por el demandante que lo que en puridad pretende es que se le permita participar en los comicios electorales, señalando para ello que se le están aplicando dispositivos legales retroactivamente. En tal sentido se observa de fojas 04 al 37 el Reglamento General de Elecciones y el Estatuto de la demandada, no verificándose de autos las normas que presuntamente debieron ser aplicadas en lugar de los dispositivos que se le aplicaron.
6. Por ello es necesario que la demandante recurra a un proceso que cuente con etapa probatoria de manera que pueda contradecir ampliamente lo vertido por el demandado y actuar los medios probatorios que considere necesario. Además se evidencia del texto de la demanda que el conflicto es complejo puesto que no solo se discute si se ha aplicado retroactivamente las normas, sino si los dispositivos legales que rigen la Cooperativa demanda son constitucionales.
7. Por tanto de lo expuesto se evidencia que la demandante debe recurrir a una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, conforme lo señala el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, en consecuencia debe confirmarse el auto recurrido, desestimándose la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03564-2008-PA/TC  
AYACUCHO  
VÍCTOR DE LA CRUZ EYZAGUIRRE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú confirmando la apelada

**HA RESUELTO**

**CONFIRMAR** el auto de rechazo liminar que declara improcedente la demanda, quedando obviamente a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en el proceso ordinario a que ha lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL